



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00214

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD BUSINESS TECHNOLOGY INK S.A.S.  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00214-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderada, en contra del Auto proferido el 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó por otros conceptos.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago conforme a derecho.

Manifiesta la mandataria judicial recurrente que, con la negativa del despacho en librar orden de pago por "otros conceptos", se incurre en error, ya que el valor cobrado está debidamente soportado y/o autorizado por el ejecutado conforme a la carta de instrucciones, sin que hubiese quedado condicionada a presentar soportes documentales adicionales que no hacen parte del título valor, máxime cuando no se puede pasar por algo la literalidad que consagra el mismo, en el cual ha intervenido la voluntad de las partes, aunado a que el demandado tuvo la oportunidad de leer cada uno de los contratos contenidos en los pagarés antes de firmar.

Depone que en el proceso, no existe duda en la validez del título valor por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible y se aportó documento que da cuenta de la existencia de la póliza seguro de vida expedida por Seguros Sura, suscrita por el ejecutado; en cuanto a la comisión FNG, expone que no puede pasar por alto el Juzgado que si bien, en el cuerpo del pagaré no se consigna expresamente el rubro, si especifica lo siguiente: *"y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi*

*(nuestro) cargo y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no"*

### **III. PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de dinero que corresponde a "otros conceptos", según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de las causales alegadas vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2023 y la posibilidad de revocarlo parcialmente tal y como lo solicita el extremo demandado.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, tenemos que, una vez notificado por estado el mandamiento de pago, la apoderada judicial del extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto a la negativa de librar orden de pago "por otros conceptos", considerando que el rubro está soportado y autorizado por el demandado en la carta de instrucciones y no hubo condicionamientos referentes a aportar otros documentos que no hacen parte del título valor y por lo mismo se debe respetar la voluntad de las partes.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos



*de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Bajo el anterior postulado normativo, y a fin de esclarecer algunos puntos señalados en la demanda, el despacho procedió a inadmitirla, indicándole al extremo demandante entre otras cuestiones que, al solicitar orden de pago por "otros conceptos" y al desprenderse de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, específicamente el numeral 5 que estos obedecen a valores con ocasión a primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuestos de timbre, debía remitir copia de la póliza donde se vislumbrara que corresponde al crédito constituido mediante pagaré No. 054 016 110 001 072 y asegurado el deudor SOCIEDAD BUSINESS TECHNOLOGY INK S.A.S., en caso contrario, debía excluir dicho valor y, en el evento de que correspondiera a gastos de cobranza y honorarios judiciales, también debía descartarlo.

En término oportuno, la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda y al reunir las exigencias del artículo 82, 83,84 y en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se procedió a librar la orden de apremio reclamada conforme a derecho; empero, se hizo la claridad que no se libra orden de pago por "otros conceptos", toda vez que no acercó la póliza que ampare el crédito ejecutado, aunado a que en la subsanación de la demanda, la mandataria judicial del extremo actor precisó que un porcentaje de dicho valor corresponde a "Comisión FNG", lo cual no fue pactado en el pagaré para esos fines específicos y tampoco se conocía al inicio de la demanda.

Ante la negativa de librar dicha orden de pago, presenta recurso de reposición intentando que éste estrado judicial reponga parcialmente la decisión atacada; sin embargo, considera éste operador judicial que en primera medida, se exigió la póliza o caución que amparara el crédito y aun cuando de manera posterior se allegó, conforme obra en el folio 46 del archivo 016pdf del expediente digital, el mismo no cumple con lo realmente requerido por el despacho que se circunscribe a "la póliza donde se pueda vislumbrar que corresponde al crédito constituido mediante pagaré No. 054 016 110 001 072 y asegurado el deudor SOCIEDAD BUSINESS TECHNOLOGY INK S.A.S." lo



cual no contiene el referido documento; además, un porcentaje de dicho valor corresponde a "Comisión FNG" según lo afirma la mandataria judicial, por lo que, no es de asidero pretender el cobro de sumas de dinero de las cuales no se tiene certeza desde el inicio del crédito para qué fue realmente pactadas y tampoco se acoge la postura del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en cuanto que el ejecutado tuvo acceso al documento y aun así lo firmó, pues para ello, por expresa permisión del **ARTÍCULO 430 del Código General del Proceso** y una vez "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". (subrayas y negrilla del Juzgado), quedando claro que no se debe limitar a lo pedido por el interesado, sino que se debe atemperar el mandamiento ejecutivo conforme a la Ley cuando lo pedido no sea procedente tal y como ocurre en el caso que nos concita.

Así las cosas, los razonamientos ya expuestos, impiden al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo del mismo año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto calendado el auto calendado el 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**19 DE JULIO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5877d6c722464b4535f01a332b825eb98afda4192a8fc58e5fc6392c071d046**

Documento generado en 18/07/2023 08:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**